

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**Magistrada: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2025.

Proceso N° 11001 22 52 000 2020 00127 00.  
Postulados: Arnubio Triana Mahecha y otros.  
Estructura: Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB.

Doctor

**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**

Magistrado Ponente.

Respetuoso saludo,

Luego de reconocer el importante esfuerzo que ha tenido lugar para la construcción de la sentencia proferida contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB – y por advertir que a pesar de los argumentos expuestos por la suscrita en las Salas de deliberación de las que hice parte, algunos aspectos permanecen de conformidad a la postura del magistrado ponente, con todo respeto, me permito presentar salvamento parcial de voto, en los siguientes términos:

**1. Postulado Arnubio Triana Mahecha.**

El criterio de la suscrita, frente a la sentencia registrada por el magistrado ponente, tiene lugar respecto a que no es técnicamente posible reconocer los requisitos de

elegibilidad que en dicha sentencia se anuncian frente al postulado Arnubio Triana Mahecha, cuando desde el 19 de diciembre de 2024, esta misma Sala de decisión dispuso su exclusión, por la comisión de delito posterior, justamente por el incumplimiento de dichos requisitos, que le garantizaban las prerrogativas de esta jurisdicción.

De conformidad a lo arriba planteado, lo jurídicamente admisible sería que la sentencia contara con un numeral en el que se declarara la ruptura de la unidad procesal, respecto de los asuntos relacionados con el postulado Arnubio Triana Mahecha, en virtud, a que la decisión de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, que implicó su permanencia en esta jurisdicción se encuentra en la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, quien conoce del recurso de apelación que contra dicha decisión fuera interpuesto. Siendo esta la fórmula que permitiría validar la actuación del citado postulado en cualquiera de los eventos que disponga el Alto Tribunal al momento de resolver el recurso de apelación.

Sobre el particular, y en un caso análogo, dado a conocer al magistrado ponente, la Corte Suprema de Justicia, admitió dicha fórmula para resolver el asunto, para lo cual indicó lo siguiente:

“... fraccionar el proceso responde a la necesidad de salvaguardar la actuación de eventuales decisiones que debieran dejar sin efecto la sentencia alternativa, en el entendido que sería desgastante y engorroso e iría en contra de la celeridad y economía del aparato jurisdiccional emitir postreras órdenes por medio de las cuales revocar los beneficios concedidos al penado que de antemano se sabía no podía ser destinatario de ellos.”<sup>1</sup>

Si bien el criterio del magistrado ponente, señala que la decisión de exclusión aún no ha alcanzado la ejecutoria material, lo cierto es que el caso del señor Arnubio Triana Mahecha cuenta con una sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria que para los efectos propios de este sistema de Justicia Transicional es posible dar alcance al contenido del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, en el numeral segundo, refiere que:

*“2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, (enero 20, 2021). Auto interlocutorio AP120-2021 (Hugo Quintero Bernate, M.P.), expediente 56355.

En conclusión, lo jurídicamente viable hubiese sido que la sentencia declarara la ruptura de la unidad procesal del postulado Arnubio Triana Mahecha, en los términos arriba indicados.

## **2. Familia de crianza como beneficiarios de indemnización.**

El segundo aspecto sobre el cual tendrá lugar el salvamento parcial de voto, tiene que ver con el hecho criminal 81, en el que no le fue reconocida la calidad de madre de crianza a la señora Nelida Torres Oquendo, respecto de su hijo de crianza Efraín Antonio Gaitán Rivera.

La posición jurídica de la suscrita frente a la familia de crianza se fundamenta en el pronunciamiento del Consejo de Estado, que en decisión del 28 de agosto de 2014, bajo la condición de “*relaciones afectivas no familiares*”, la calidad de víctima también puede abarcar a los “*padres de crianza*”, siempre que demuestren el daño<sup>2</sup>.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto al tema de los “*padres de crianza*”, para sostener la tesis según la cual no pueden reconocerse como víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz, y consecuentemente no pueden estimarse sus pretensiones para la reparación integral, “(...) *por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar*”<sup>3</sup>.

En tal sentido, la Corte sostiene en la providencia citada que “(...) *no obstante el estricto vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza”, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes, y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de justicia y paz*”<sup>4</sup>  
Es por esta razón, por la que la Corte considera como prueba idónea el registro civil para acreditar el parentesco y de la misma manera, para reconocer a los familiares como víctimas.

Este criterio, sustentado únicamente en la relación consanguínea o civil de las víctimas indirectas y directas, vulnera la protección familiar y otros derechos constitucionales al no existir un único concepto de familia. Sobre este asunto, la Corte Constitucional,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251 de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. p.33.

<sup>4</sup> Ibid.

haciendo alusión a jurisprudencia reiterada sobre la amplitud del concepto de familia, manifestó:

*“La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.*

*[I]ncluso se ha establecido que la presunción que recae sobre las familias biológicas, en el sentido que sea este grupo familiar el que se encuentra en mejor situación para brindar condiciones de cuidado a los menores, se ha extendido a las familias de crianza por el desarrollo de vínculos de cariño, afecto y cuidado sobre los menores.*

*[L]a Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.*

*[L]a Corte ha garantizado los derechos a la igualdad y protección familiar de padres de crianza a quien se le negaba la indemnización por la muerte de su hijo y/o de hijos de crianza a quienes diferentes entidades les negaban beneficios en seguridad social o subsidio familiar. Esta Corporación ha reiterado que dicho tratamiento diferencial, por el simple hecho de que la familia no esté conformada por vínculos de consanguinidad o jurídicos, constituye una violación a la igualdad y a los mandatos de protección familiar.*

*Para la Sala, la posibilidad de excluir a la accionante del proceso de reparación administrativa por la muerte violenta de su padre de crianza, por el hecho de no ser hija biológica o adoptiva, desconoce los mandatos de protección a la familia los cuales están obligados a cumplir todas las entidades del Estado.<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2015, Bogotá, abril 30. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

Con fundamento en lo anterior, la postura jurídica de la suscrita, reitera la posibilidad procesal y probatoria de incluir a todo aquel que haya hecho parte de la crianza de un individuo y como consecuencia de esto haya asumido algún rol parental; esto es, padres, hermanos, tíos, abuelos, entre otros, de crianza, como víctimas dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, cuando éstos acrediten suficientemente los daños que les fueron causados con ocasión del conflicto armado.

### **3. Liquidación de daños y perjuicios con base en Modelos Baremo.**

La suscrita sugirió hacer uso de los modelos baremo establecidos en la sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2011 proferida por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, en el proceso número 34547, donde consideró que:

*“... tratándose de violaciones masivas de derechos humanos como ocurre en los casos abordados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, será de especial utilidad, en punto de la cuantificación de las reparaciones, adoptar **modelos baremo o diferenciados**, esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc.”<sup>6</sup> (Negrillas propias del texto).*

La suscrita no desconoce que la violencia generada por el conflicto armado interno obligó a muchas familias a salir de su territorio de manera apresurada ante las amenazas de los grupos armados al margen de la ley y en la mayoría de los casos sin contar con el tiempo suficiente para hacer un inventario de sus propiedades, el valor de cada una de ellas o los documentos necesarios que les permitiera acreditar, ante cualquier autoridad, la propiedad o el valor de las mismas, lo que les dificulta cuantificar las pérdidas ocasionadas por el destierro del que fueron víctimas.

Con el fin de materializar la protección constitucional y legal que la población desplazada debe tener, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha sido consistente al establecer que en casos donde se presume la pérdida de bienes de la población desplazada, la autoridad judicial debe aplicar modelos baremo, partiendo, en

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de abril de 2011. Magistrada Ponente. María del Rosario González de Lemos. Ver Sentencia SP659-2021 del 3 de marzo de 2021, Magistrado Ponente. Gerson Chaverra Castro.

el marco de la Justicia Transicional, de los principios de la buena fe, *pro homine* y *pro víctima*, que permitan resarcir el daño y los perjuicios.<sup>7</sup>

Por lo anterior, reitero que debió acogerse la postura propuesta en las salas de deliberación, en las que se solicitó dar aplicación a los modelos baremo dispuestos por la jurisprudencia antes referida.

#### 4. Reconocimiento del daño moral a los hermanos.

La postura expuesta en lo que al reconocimiento del daño moral causado a los hermanos, como víctimas indirectas de los delitos de homicidio o desaparición forzada se refiere, guarda relación con criterios proferidos desde la Corte Constitucional cuando ha señalado en la sentencia C 370 de 2006, que estudió la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005 y determinó que aquellos familiares que quieran ser reconocidos como víctimas y no tengan primer grado de consanguinidad con la víctima directa, deben presentarse ante las autoridades para que, una vez acreditado el daño, soliciten su reparación. Esto de acuerdo con:

*“... viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa, de la posibilidad de que, **a través de la demostración del daño** real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido.”<sup>8</sup>*

- En igual sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia, reconoce la posibilidad de que familiares por fuera del primer grado de consanguinidad sean reconocidos como víctimas y pueden acceder al reconocimiento de daño moral, cuando lo acrediten:<sup>9</sup>

*“... el daño moral en tratándose de los hermanos de la víctima directa no se presume como en el caso de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la / el cónyuge o compañera / o permanente, sino que debe acreditarse.”*

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4347-2018 del 3 de octubre de 2018. Magistrado Ponente. Fernando Alberto Castro Caballero

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 370 de 2006. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> Ver radicados: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015; 51819 del 13 noviembre de 2019; 46061 del 4 de mayo de 2016; 44595 del 23 de septiembre de 2015; 40559 del 17 de abril de 2013; 45321 del 16 de diciembre de 2015.

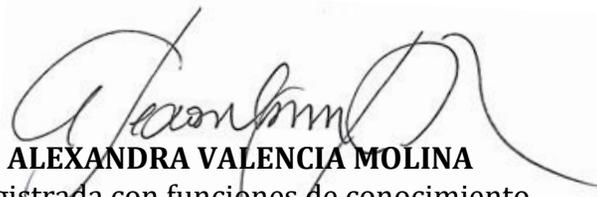
Por lo anteriormente expuesto, la postura de la suscrita se concreta en admitir como probado el daño moral con las declaraciones juradas presentadas por los hermanos y, en ese sentido, si en su contenido se expresa el padecimiento sufrido, dicha manifestación será suficiente para acreditar la reparación por vía de daño moral como víctima indirecta.

**5. Práctica de obligar o constreñir a la población civil a asumir patrullajes en la región o en los territorios.**

A pesar que el magistrado ponente reconoció la postura de la suscrita frente a aquellos hechos de desplazamiento forzado de la población civil, donde la práctica implementada por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB, consistió en obligar o constreñir a la población civil a participar en los patrullajes que realizaban en la región, el territorio o en determinadas periferias de los municipios donde hacía presencia las ACPB; lo cierto, es que no se tuvo en cuenta la adición del delito de constreñimiento a apoyo bélico contenido en el artículo 150 del Código Penal, limitando la decisión a diferir el asunto a la disposición que la Fiscalía General de la Nación tenga para formular dicho cargo.

La situación en concreto, guarda específica identidad con el núcleo fáctico de los crímenes que implicaron estas prácticas, cuando algún miembro de la familia no tenía el dinero para asumir el pago de las exacciones o contribuciones arbitrarias impuestas por los paramilitares, estos obligaban o constreñían a los hijos de esas familias, incluidos los menores de edad, para que hicieran patrullajes y se identificaran como integrantes de la estructura armada ilegal, generando con esto una afectación emocional muy alta, no solo para quien era obligado a patrullar sino para toda la familia que al ver invadida la privacidad de su hogar y la afectación a su buen nombre, optaban por desplazarse de su lugar de residencia.

Cordialmente,



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada con funciones de conocimiento  
Sala de Justicia y paz  
Tribunal Superior de Bogotá